

Gobierno de Entre Ríos

RESOLUCIÓN N°

009

J.C.

PARANÁ,

4 OCT 2023

VISTO:

La impugnación presentada por la Cra. VALIERO, Silvana Gisela, contra la Calificación de Antecedentes y la calificación de la Prueba de Oposición, en el marco del Concurso Público N° 5 destinado a cubrir UN (1) cargo de Vocal N° 01- Contador Público- para el Tribunal de Cuentas de Entre Ríos, y;

CONSIDERANDO:

Que, en orden a la admisibilidad formal del recurso intentado, cabe señalar que ha sido interpuesto en tiempo y forma, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 48 del Anexo I del Decreto N° 814/23 GOB que reglamenta la Ley N°10.436;

Que, adentrándonos en el análisis de la procedencia del planteo deducido, corresponde reseñar en primer lugar, que mediante Acta N° 9 de fecha 22/09/2023, se estableció la correlación entre los datos personales de cada postulante, contenidos en los sobres identificados con una clave numérica y las claves alfabéticas asignadas a cada uno de los exámenes escritos, junto a la calificación obtenida conforme dictamen del Jurado interviniente;

Que, asimismo, se dieron a conocer los puntajes otorgados por el Jurado de Concurso, en el Dictamen correspondiente al examen escrito, así como los fundamentos de aquellos; se hizo saber la Calificación de Antecedentes aprobada mediante Resolución N° 03 JC de fecha 05/09/2023 y finalmente, se estableció el orden de mérito provisorio, resultante luego de la suma de los puntajes obtenidos;

Que, en este estado, la Cra. VALIERO promueve la vía recursiva señalada más arriba y respecto de la Calificación de Antecedentes, cuestiona los rubros "Antigüedad" y "Especialidad", señalando, con respecto al primero de ellos, que el criterio de calificación en dicho rubro, no se ajustó a lo ordenado en el art 7° de la Ley 10.436, respecto de la valoración de los postulantes LABRIOLA, OTEGUI y TORTUL. Para sostener su argumentación, cita el referido artículo, destacando fundamentalmente donde se menciona "A esos fines (de la evaluación de antecedentes) se tendrán particularmente en cuenta, los antecedentes vinculados al área específica que se concursa(...)", de lo cual concluye que no se puede computar cualquier antigüedad, sino solo aquella vinculada a la materia propia del cargo objeto de concurso;

Que, en este orden de ideas, sostiene la quejosa que el mero paso del tiempo, desde la obtención del título habilitante, no determina ningún vínculo con

Gobierno de Entre Ríos

RESOLUCIÓN N°

009

J.C.

la especificidad del cargo que se concursa, lo que resulta en una ponderación desmedida de los años transcurridos en la matrícula, los cuales se cumplieron en actividades no relacionadas con dicho cargo, provocando una situación de desigualdad entre la impugnante y sus pares, soslayando el desarrollo académico, lo que resulta en un perjuicio para los postulantes que han desarrollado su actividad pública laboral, con cercanía en lo que respecta a las actividades demandadas para el cargo;

Que, por tanto -continúa la impugnante- computar el rubro "Antigüedad" desde la obtención del título habilitante, no resulta un criterio objetivo, ni respeta una distribución equitativa y equilibrada, conforme lo dispuesto en la mencionada norma, debiendo, en consecuencia, computarse la antigüedad al menos en el sector público, ya que no hacerlo, vulneraría el principio de igualdad, proporcionalidad y equidad. Por ello, reclama al Jurado la revisión del criterio de calificación y la determinación de puntaje, en virtud del mismo;

Que, por otra parte, en relación al rubro "Especialidad", destaca la existencia de un error material en el cálculo de puntaje, solicitando se revea, fundamentalmente, el período en que se desempeñó como Contadora Adjunta de la Contaduría General de la Provincia. Asume que dicho desempeño se clasificó en el estrato equivocado ("cargo jerárquico superior"), en lugar de considerarse como un cargo en Órgano Rector, establecido por Decreto 1836/96. Para argumentar su posición, cita la Ley N° 9981, donde se define la naturaleza y función de dicho cargo, concluyendo que se debe puntuar 0,80 pts. por cada año;

Que, por otro lado, aclara que la resolución por la cual se la pone en funciones como "Personal Técnico Administrativo E", siendo Contadora Pública, fue emitida para desempeñar tareas de otros profesionales y concluye haciendo unas reflexiones sobre la naturaleza y objetivos del proceso de concurso;

Que, finalmente, solicita el cómputo en el rubro "Especialidad", según el detalle que elabora en un cuadro que adjunta a su escrito impugnatorio, del cual surge el siguiente detalle: Empleada de la Unidad Operativa de Control del Agente Financiero (2 años, no computa puntaje); Directora General de Relaciones Municipales (8 años, 4,80 pts.); Contadora Adjunta de Control Interno y Auditoría (2 años, 1,60 pts.); Auditora del TCER (6 años, 3 pts.), todo lo cual arroja un total de 9,40 pts, lo que así peticiona;

Que, asimismo, impugna el dictamen del Jurado en relación a la calificación obtenida en la Prueba de Oposición Escrita, justificando su impugnación en las causales enmarcadas en el referido art. 48° (errores materiales en la puntuación, vicios de forma o de procedimiento o existencia de arbitrariedad manifiesta);

Gobierno de Entre Ríos

RESOLUCIÓN N°

009

J.C.

Que, a fin de ordenar la exposición de las cuestiones objetadas, cabe analizar en primer lugar el planteo de reconsideración contra la Resolución de Calificación de Antecedentes;

Que, analizado nuevamente el legajo de la Cra. VALIERO en Sesión de fecha 02/10/2023, el Jurado de Concurso entendió en forma unánime que corresponde hacer lugar parcialmente al planteo;

Que, en relación al rubro "Antigüedad", no le asiste razón a la postulante. En efecto, la quejosa funda su objeción en el criterio definido en el Decreto 814/23 GOB., en el cual se establece que el cálculo en el rubro se debe realizar "desde la obtención del título habilitante". El Jurado de Concurso, a la hora de ponderar los antecedentes, no puede realizar valoraciones de manera completamente autónoma, desobedeciendo las pautas establecidas reglamentariamente, ya que se supone que éstas son aceptadas por todas las partes, a la hora de efectuar las inscripciones correspondientes, tal como se afirma en el formulario de inscripción, donde la postulante declara "conozco y acepto toda la reglamentación aplicable a los Concursos Públicos ordenados por la Ley N° 10.436 y decreto 814/23 GOB."

Que, asimismo, y sin perjuicio de lo antedicho, es necesario destacar que el mecanismo que la postulante sugiere como el más óptimo en miras al resguardo de la igualdad, equidad, equilibrio y proporcionalidad, se cumple conforme las pautas que ella misma esboza, en el rubro "Especialidad", es decir, es allí donde la valoración de los desempeños se realiza de acuerdo a la afinidad con el cargo a cubrir, por lo que no sería razonable que en dos rubros claramente diferenciados (Antigüedad y Especialidad) se evalúen exactamente los mismos elementos, bajo las mismas condiciones y criterios;

Que, en relación a lo planteado en el rubro "Especialidad" y de la re-evaluación realizada a su legajo personal, el Jurado advirtió un error material involuntario en la antigüedad computada en los cargos de Empleada y Auditora. En efecto, según los informes de servicios obrantes a fs. 40 y 234 del referido legajo, la postulante registra desempeño desde el 01/01/2006 en la Contaduría General de la Provincia (computa desde la obtención del título habilitante, esto es, según copia certificada del título -fs. 10- desde el 03/03/2007). Asimismo, en el TCER, se desempeñó como Personal Técnico Administrativo, desde el 01/07/2007 y hasta el 30/09/2008, con lo cual, corresponde computar un total de 1 año 6 meses y 27 días (2 años = 0,20 pts.). Por otro lado, en cuanto a su desempeño como Auditora, el mismo se llevó a cabo en dos periodos interrumpidos, el primero de ellos, de septiembre de 2008 hasta marzo de 2010, y el otro, desde diciembre de 2019 hasta la actualidad, por lo que, corresponde computar 5 años (2,50 pts.). Ahora bien, respecto de los cálculos realizados por la impugnante, algunos de ellos no son correctos. En primer lugar, como se dijo, el cómputo de Auditora, que resulta ser de

Gobierno de Entre Ríos

RESOLUCIÓN N°

009

J.C.

5 años y no 6, como afirma la quejosa. Luego, el desempeño en el cargo de Directora General de Relaciones Municipales, según constancia de fs. 19 a 21, se llevó a cabo, de marzo de 2010 hasta junio de 2017, por lo que computa 7 años (4,20 pts.) y no 8, como sostiene en su escrito impugnativo. Por otra parte, su desempeño en el TCER no fue exclusivamente en la función de Auditora, como ya se demostró anteriormente. Para finalizar, el desempeño como Contadora Adjunta de la Contaduría General, fue computado del mismo modo que lo solicita la impugnante (1,60 pts.), ya que como ésta bien menciona, se trata de un cargo en Órgano Rector. No obstante la confusión sobre la forma de clasificación de dicho cargo, en la Resolución de Calificación de Antecedentes, el Jurado lo definió de esa manera: "(...) mientras que la escala siguiente: 'cargos jerárquicos Superiores', se reservó para los Directores, Secretarios y Subsecretarios de Estado, Jefes de Área del TCER, Contadores Adjuntos y Delegados de la Contaduría General, y otros de similar jerarquía. Finalmente, **el puntaje de 0,80 reservado a la 'Antigüedad en Órganos Rectores establecidos por Decreto N° 1836/96 MEOSP', se adjudicó a quienes acreditaron cargos jerárquicos superiores en estos organismos, de acuerdo al detalle mencionado más arriba**";

Que, recapitulando, corresponde asignar, 0,20 pts. por desempeño de 2 años en tareas contables sin función jerárquica; 2,50 pts. por los 5 años acreditados en calidad de Auditora del TCER; 4,20 pts. por el período de 7 años en que se desempeñó como Directora General de Relaciones Municipales y 1,60 pts. por los 2 años en el ejercicio del cargo de Contadora Adjunta de Control Interno y Auditoría. Por lo expuesto, corresponde totalizar 8,50 pts. en el rubro "Especialidad", alcanzando la suma de 20 pts. en el total de sus antecedentes;

Que, en lo que respecta a la impugnación a la calificación conferida por el Jurado de Concurso a su oposición escrita, entiende que la observación realizada por el Jurado a su prueba, en el punto 2, resulta "una apreciación subjetiva y sin fundamento técnico", ya que -afirma la impugnante- si se visualizan las sentencias publicadas en la web del TCER, se puede observar que la extensión de los considerandos varía según el caso, de acuerdo a la motivación que le hayan otorgado los miembros, siendo totalmente necesario motivar el acto administrativo, incluyendo -como lo hizo- la fundamentación normativa. Para argumentar su posición, respecto de una potencial falta de motivación, cita un autor especialista en derecho administrativo (GORDILLO):

Que, asimismo, considera injusta la referencia que realiza el Jurado cuando sostiene, respecto de su prueba, que resulta "(...) incorrecto el encuadre legal (...)" y "(...) que de forma errónea detalla una ley que no corresponde (...)". Sobre este último punto, la concursante reconoce haber cometido un error de tipeo, no obstante lo cual -opina- eso no debe implicar que todo el encuadre legal sea incorrecto, o que se ha citado normativa que no corresponde. En ese marco vuelve

Gobierno de Entre Ríos

RESOLUCIÓN N°

009

J.C.

a citar al referido autor, para sostener la idea de que no se está en presencia de arbitrariedad, concluyendo que un error de tipeo no puede ser valorada con el mismo puntaje que la falta de encuadre legal y motivación del acto administrativo propio de otros exámenes;

Que, por otra parte, discute la conclusión a la que arriba el Jurado, en relación a que los procedimientos administrativos detallados en la sentencia no son correctos. Arguye que el apartado "RESULTA" de su sentencia, contiene una descripción del procedimiento similar a otra sentencia publicada en la web del TCER, la que -para mayor ilustración- refiere mediante un "link";

Que, por lo expuesto, solicita se deje sin efecto la corrección realizada y le sea otorgado la totalidad del punto correspondiente a la crítica que le fuera realizada;

Que, finalmente, señala observaciones sobre lo que la impugnante juzga como errores materiales en otros exámenes, que no han sido advertidos por el Jurado, concretamente en las pruebas correspondientes a las claves "LTZ", "HRV" y "HDI", solicitando se rectifique y corrijan, particularmente en la puntuación asignada;

Que, así las cosas, cabe decir que el Decreto Reglamentario N°814/23 GOB, de la Ley N°10.436, en su art. 48, establece que los concursantes podrán impugnar las calificaciones de la prueba de oposición y la evaluación de los antecedentes, basándose sólo en errores materiales, vicios de forma o de procedimiento o en la existencia de arbitrariedad manifiesta, explicitando que no serán consideradas aquellas que constituyan una simple expresión de disconformidad del concursante con el puntaje asignado;

Que, lo expuesto demuestra que se ha buscado un equilibrio entre lo que puede y no puede controlar el Jurado en Pleno, luego de producidas las evaluaciones y calificaciones;

Que, consecuentemente, el control se extiende sobre los aspectos reglados, legal o constitucionalmente, el procedimiento, la forma, la motivación, la causa, la finalidad, la igualdad, la proporcionalidad, la razonabilidad, entre otros aspectos. Lo que no puede revisar ni sustituir el Jurado en pleno, es el contenido intrínseco, la libertad de apreciación política de la oportunidad, mérito o conveniencia, ni la posibilidad de elección entre varias opciones válidas dentro de la jurisdicción, porque ello implicaría violentar la igualdad entre los diferentes concursantes;

Que, en ese sentido, este Jurado entiende que las cuestiones planteadas por la Cra. VALIERO implican una observación técnica sobre la apreciación que, a

Gobierno de Entre Ríos

RESOLUCIÓN N°

009

J.C.

criterio de la impugnante, debieron realizar los miembros del Jurado, no ya sobre su propio examen, sino comparativamente en relación a lo argumentado por otros postulantes en sus respectivas piezas sometidas a evaluación. Así, el planteo impugnatorio de cada postulante se debe circunscribir exclusivamente a la valoración realizada por el Jurado en el dictamen y en relación a la pieza elaborada por el o la impugnante, no correspondiendo realizar un análisis comparativo con otros postulantes y, menos aún, llevar a cabo observaciones o críticas de carácter técnico sobre los argumentos vertidos por éstos en sus respectivos exámenes de oposición, siendo esto una competencia exclusiva y excluyente del Jurado evaluador;

Que, en este sentido, cabe aclarar que las observaciones esgrimidas en el dictamen no reflejan por sí una arbitrariedad manifiesta, de conformidad con el artículo 48° de la referida norma, como requisito de procedencia del recurso. Por el contrario, implican una diferencia de criterios jurídico-contables frente al caso concreto, en tanto contienen fundamentos de naturaleza técnica, cuya ponderación ha sido efectuada, y de cuyo análisis de razonabilidad no surge en forma manifiesta la arbitrariedad invocada por la recurrente;

Que, en definitiva, examinada la impugnación presentada, cabe concluir que en la calificación otorgada por el Jurado, no se configura el vicio denunciado, tanto en el carácter como en la magnitud requerida para su procedencia;

Que, la modificación de las calificaciones efectuadas por éste Cuerpo, así como la sustitución del criterio jurídico utilizado, debe ser excepcional, y en la medida que los postulantes hayan alegado y demostrado fehacientemente la existencia de errores materiales, vicios de forma o en el procedimiento, o una manifiesta arbitrariedad en la corrección de los exámenes, que se evidencie descubierta, en forma clara, ostensible y notoria como para que el Jurado se aparte de lo actuado, haciendo lugar a las impugnaciones presentadas;

Que, hacer de aquella excepción la regla, implicaría ceder ante la mera disconformidad de los postulantes, cercenando la garantía del anonimato y afectando los criterios de unicidad y coherencia de los criterios valorativos que resultan del hecho de que todas las pruebas sean ponderadas en igualdad de condiciones;

Que, en esta instancia de control se debe respetar la valoración efectuada oportunamente por este Jurado y sólo cabría revisar si involuntariamente se han sobrepasado los límites legalmente establecidos, dado que, aunque existan varias soluciones razonables, no procede imponer el propio punto de vista acerca de lo que es más adecuado, sino sólo verificar si el iter lógico y la ponderación ya efectuada se ajustan a pautas aceptables, aun cuando fueran opinables (así ha

Gobierno de Entre Ríos

RESOLUCIÓN Nº

1009

J.C.

expresado la Procuración del Tesoro de la Nación en materia de ejercicio de control de legalidad llevado a cabo en concursos de cargos de la Administración Pública Nacional, en Dictámenes 275:220);

Que, por su parte, el Jurado de Concurso no está obligado a argumentar en forma particular en todas y cada una de las alegaciones formuladas por los recurrentes ni refutar todos y cada uno de los agravios introducidos, a contrario sólo está constreñido a tratar los argumentos serios que resulten atendibles y que se enmarquen dentro de los supuestos excepcionales que prevé la normativa aplicable;

Que, a fin de desentrañar si estamos o no en presencia de una arbitrariedad manifiesta, es dable traer a colación las pautas que pueden extraerse de la jurisprudencia;

Que, en efecto, la C.S.J.N. ha considerado que no media configurada arbitrariedad manifiesta cuando "...la sentencia expone argumentos suficientes de esa naturaleza que al margen de su acierto o error bastan para sustentarla e impiden su descalificación como acto judicial..." (Fallos 307:557 "GALVÁN, Víctor A. y otros c/ Sancor Cooperativas Unidas Limitada"), o "cuando decisión se sustenta en argumentos suficientes que, más allá de su acierto o error, bastan para excluir la tacha de arbitrariedad invocada" (Fallos 324:1459);

Que, resulta válido para esta instancia lo expresado respecto de la tarea jurisdiccional, en el sentido de que: "el escrutinio judicial sólo puede tener lugar cuando la contradicción con el ordenamiento resulte palmaria arbitrariedad o ilegalidad manifiesta..." (Fallos 314:1202);

Que, en igual sentido valorada doctrina ha expresado que "...el control judicial implica fiscalizar una ponderación y una elección ya realizada, por lo que debe respetar el poder exclusivo de valoración otorgado a la Administración, y solo controlar cuando se sobrepasen los límites del mismo. Aún cuando existan varias soluciones aceptables o razonables, no corresponde al juez sustituir una por otra, sino solo controlar que el criterio adoptado por la Administración tenga su propio consenso y sustentabilidad en el marco de la juridicidad. Ello quiere decir que quien controla no puede imponer su propio punto de vista acerca de lo que es más razonable, sino solo verificar si el íter lógico y la ponderación ya efectuada por la Administración se ajusta a pautas objetivas aceptables, aún cuando fueren opinables" (SESIN, Domingo "Control Judicial del ejercicio de la discrecionalidad y de los actos políticos. En AA.VV. Tratado de Derecho Administrativo, CASSAGNE, Juan Carlos Director. La Ley, 2007. Tomo I. Capítulo Quinto. Págs., 693-738);

Gobierno de Entre Ríos

RESOLUCIÓN N°

009

J.C.

Que, a mayor abundamiento se expresa a modo de síntesis, que "...ante la complejidad, dificultad e incluso imposibilidad de conocer la esencia de las cosas, fenómenos o circunstancias, la justicia debe conformarse con una decisión administrativa atendible. Aquí termina su cometido, como se indicó anteriormente. En estos casos límite, no existe posibilidad interpretativa ni procesal de reconducir las valoraciones subjetivas a patrones objetivos." (SESIN, Domingo J., op. cit. págs. 772/773);

Que, similares conclusiones fueron plasmadas por el pleno del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, en un fallo muy reciente en una causa caratulada "Lazzaneo, Juan I. c/CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE ENTRE RÍOS s/RECURSO DE REVISIÓN JUDICIAL DIRECTO". En el mismo, el máximo Tribunal Provincial, intervino para juzgar la viabilidad de una impugnación interpuesta en el marco de los exámenes de oposición de un concurso organizado por el Consejo de la Magistratura de la Provincia, brindando su opinión respecto de la naturaleza de la labor del Jurado Técnico y del proceso evaluativo en su conjunto. Debido que se trata de procesos homólogos, la referencia resulta aplicable. Allí la vocal SCHUMACHER, sostuvo: "Dictar una sentencia, o elaborar un dictamen, de por sí es una empresa compleja, por tratarse de una actividad sometida a un conjunto de reglas que varían de acuerdo al caso presentado y al fuero que corresponda. Es un proceso intelectual, donde se deben abordar diferentes aristas. Quien aspira al cargo habrá de observar, cuanto menos, su estructura, escritura, argumentación, los diferentes tipos de razonamiento judicial, la evaluación y ponderación de pruebas, las normas de diferente jerarquía, tanto de fondo como procesal, el análisis de la jurisprudencia, la doctrina relevante, y otras tantas más. La solución del caso cas nunca es un simple silogismo al estilo decimonónico y su evaluación tampoco puede tener esa característica. Por lo tanto, las razones que el tribunal evaluador expresa al fundar las correcciones lógicamente no se pueden mensurar con una exactitud matemática (...) Como dije antes, por regla general, el proceder de un jurado técnico, en lo atinente a su criterio de valoración, comporta el ejercicio de potestades discrecionales. Allí es donde sopesa su autoridad en la materia, su experticia y sapiencia y, salvo ilegalidad o arbitrariedad manifiesta (adjetivo que establece la misma ley), el juicio de expertos y expertas ha de ser seguido por la magistratura, en la medida en que, aún opinable, pueda catalogarse como una solución posible, razonable y justificada. Es inevitable que así sea porque en las tareas de evaluación operan los propios criterios discrecionales, y, como dije antes, salvo que resulten notoriamente irrazonables, carentes de una mínima lógica y sentido común, deben ser tolerados";

Que, la disconformidad o cuestionamiento de la quejosa, lejos de constituir un planteo con basamento en la existencia de algún vicio o error versa sobre materia opinable, dispuesta en el ámbito del ejercicio de discrecionalidad técnica de este Jurado, actividad cuya revisión, dado el planteo que formuló la quejosa,

Gobierno de Entre Ríos

RESOLUCIÓN N°

009

J.C.

implicaría el análisis pormenorizado de cada punto con un detenimiento y precisión tal que desplazan de plano la presencia de la "evidencia" o "notoriedad" con la que debería surgir el vicio alegado como para entender configurada la causal predicada; más aún, la consideración de cada una de las cuestiones esbozadas exige un análisis comparativo minucioso de la prueba de la impugnante con la de los restantes concursantes que implicaría, en la práctica, llevar a cabo una nueva evaluación;

Que, en el caso concreto debe desestimarse la impugnación por constituir, en definitiva, una crítica que expresa un desacuerdo con la calificación asignada, pero que no configura ninguno de los supuestos excepcionales que autorizan a apartarse de las conclusiones arribadas y dado que todo ello forma parte del ámbito de discrecionalidad con el que debe y puede actuar este cuerpo examinador, no corresponde efectuar la modificación de las conclusiones a las que se ha arribado en el dictamen de calificación de la prueba de oposición;

Que, a los fines de la certificación del contenido de la presente Resolución, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16° del Anexo I del Decreto 814/23, se designó a la Cra. María de Dios MILOCCO;

Por ello,

EL JURADO DEL CONCURSO (DECRETO N° 987/23 GOB.)

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Hacer lugar parcialmente a la impugnación presentada por la Cra. Silvana Gisela VALIERO contra la Resolución N° 03 J.C., por los fundamentos expuestos en los Considerandos precedentes, quedando establecida su calificación de antecedentes en 20 pts.-

ARTÍCULO 2°: No hacer lugar a la impugnación interpuesta por la Cra. Silvana Gisela VALIERO, contra la calificación de la prueba de oposición escrita, en el marco del Concurso destinado a cubrir un cargo de Vocal N° 01 -contador- del ICER.-

ARTÍCULO 3°: Comuníquese, publíquese y archívese.-


Cra. María de Dios Milocco
JURADO DE CONCURSO


Dr. Leonardo Francisco Calera
PRESIDENTE
JURADO DE CONCURSO